



Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
Demandado	Universidad Libre
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00165 00

Auto Interlocutorio No 835

Cali, cinco (5) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (vigente a la fecha de radicación de la demanda), por las siguientes razones:

1.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 2 refiere que la demanda contendrá el nombre de las partes y el de su representante, en el sub lite, se encuentra que carece de tal requisito, dado que no se menciona el representante legal del extremo demandado; yerro que también se presenta en el poder conferido.

2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman

que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. Además, en los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas ora incluirse en el acápite que les corresponde. Por último, en los numerales PRIMERO Y SEPTIMO señala argumentos que nada tienen que ver con el caso en concreto.

Por otra parte, brillan por su ausencia hechos jurídicamente relevantes como *el listado de afiliados, y los periodos o ciclos por los que se solicita se libere el mandamiento*, pues no basta referir

que estos se encuentran en determinado acápite de la demanda, verbigracia las pruebas, sino que deben relacionarse como principal sustento de la acción.

3.-El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***. Frente al caso concreto, se tiene qué, i) lo vertido en las pretensiones 1, 2 y 3 contienen fundamentos facticos y jurídicos los cuales deben extraerse y plasmarse en sus respectivos acápites, ii) En cuanto a la pretensión 5 tiende ser a una mera autorización, la cual no se puede determinar como tal.

4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***

Sobre el particular se enuncia que aporta liquidación de la deuda que presta merito ejecutivo, lo cual hace de forma genérica, sin individualizar el mismo, ni precisar los periodos, sus valores, ni a quién pertenecen.

De igual manera los documentos señalados en los numerales 4 y 5 no se determinan como pruebas tendientes al proceso en concreto, por lo que no deben estar relacionados en el acápite de pruebas; sumado a lo anterior, se señala una serie de fundamentos jurídicos, los cuales deben ser extraídos y relacionados en su respectivo acápite.

5.- El artículo 26 numeral 4 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada como anexo de la *“prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”*

En este caso, y frente a la representación del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, se encuentra que se anexó el certificado emanado de la Superintendencia Financiera que refleja *“refleja la situación actual de la entidad”*, el cual no contiene datos trascendentales como la dirección física de la entidad, y su dirección electrónica para efecto de las notificaciones judiciales.

En ese orden deberá aportarse el certificado de existencia y representación emanando por la Cámara de Comercio respectiva, pues este es el documento idóneo para verificar la información que permita realizar las correspondientes notificaciones judiciales, tanto físicas como electrónicas, además del NIT y la representación legal de la persona jurídica de derecho privado que conforma el extremo pasivo de la litis.

6.-El artículo 8 del decreto 806 de 2020 (vigente a la radicación de la demanda), precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica una dirección electrónica que según el demandante pertenecen al demandado, sin embargo, no informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información, tal como lo dispone el artículo en mención.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020 (vigente a la fecha de radicación de la demanda), deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Reconocer** derecho de postulación al abogado **Johnatan David Ramírez Borja** identificada con la cédula de ciudadanía

número No. 1.144.127.106 de Cali y la tarjeta Profesional No. 231.829 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandante conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

cla



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
6 de Septiembre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA